



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 10 de octubre de 2022

OFICIO N° 317 -2022 -PR

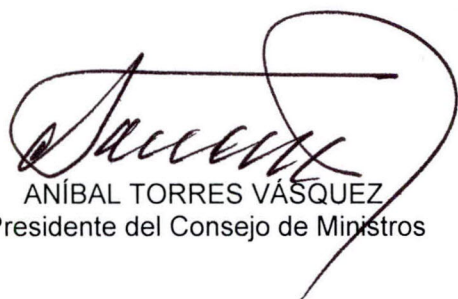
Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N°119 - 2022-PCM, Decreto Supremo que prorroga Estado de Emergencia en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar le los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Con conocimiento del Consejo Directivo,
pasó a las Comisiones de
Constitución, de Defensa Nacional
y de Justicia. —



.....
HUGO F. ROVIRA ZALDÍVAR
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Nº 119-2022-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE CARAVELÍ Y ATICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 065-2022-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de junio de 2022, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, con Decreto Supremo Nº 098-2022-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia antes mencionado, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de agosto de 2022;

Que, con el Oficio Nº 689-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, sustentando dicho pedido en el Informe Nº 09-2022-IX-MACREPOL AREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPLA-SPO (Reservado), a través del cual se informa sobre la problemática latente a consecuencia del conflicto existente entre mineros informales y/o artesanales y la empresa Intigold Mining S.A.;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por



P. Lobatón

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 9 de octubre de 2022, declarado en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.



P. Lobatón

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA
Ministro de Defensa

FELIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 065-2022-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de junio de 2022, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, con Decreto Supremo N° 098-2022-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia antes mencionado, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de agosto de 2022.

Al respecto, mediante el Oficio N° 689-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, sustentando dicho pedido en el Informe N° 09-2022-IX-MACREPOL AREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPLA-SPO (Reservado), por el cual la IX Macro Región Policial Arequipa informa sobre la problemática latente en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, como consecuencia del conflicto social entre mineros informales y/o artesanales y la empresa Intigold Mining S.A.

De acuerdo a lo informado por la Policía Nacional del Perú, como consecuencia de las sucesivas ocupaciones ilegales y/o usurpaciones de terrenos otorgados en concesión a la empresa Intigold Mining S.A., en dicha zona se encuentran asentados grupos de mineros artesanales e informales que realizan labores de extracción de mineral (oro); situación que devino en acciones de violencia, llegando incluso a registrarse enfrentamientos armados entre las partes en conflicto, cuyos resultados fueron personas fallecidas y heridas, así como personas intervenidas por



P. Lobatón

presuntos delitos como homicidio, lesiones graves, tenencia ilegal de armas, y delitos contra la tranquilidad pública.

En dicho contexto, se señala que en mérito a la declaratoria de Estado de Emergencia se formuló y puso en ejecución, el Plan de Operaciones N° 38-IX MACREPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLA.SPO "ESTADO DE EMERGENCIA ATICO - CARAVELÍ-2022", en virtud al cual se han venido ejecutando operaciones policiales de inteligencia, seguridad, protección, intervenciones y mantenimiento del orden público e investigación, ante la conflictividad social y presencia de actividad criminal organizada, con la finalidad de preservar el derecho a la vida, la salud, la propiedad pública y privada, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad ciudadana en los distritos antes indicados, precisando que a la fecha la paz social en la zona se encuentra garantizada por la Policía Nacional del Perú y el Ejército Peruano destacado.

No obstante ello, la citada Macro Región Policial informa que el caos generado por la informalidad en la actividad minera, la falta de pronunciamiento de las autoridades sobre la delimitación de las áreas extractivas, la renuencia a acatar las disposiciones de las autoridades que regulan la actividad minera, el entorpecimiento de las diligencias de fiscalización, el impedimento del ingreso de la fuerza pública a la zona por ser considerada propiedad privada, todo ello contribuye a que en el área de conflicto, ubicado dentro de la concesión minera otorgada a la empresa Intigold Mining S.A., se presenten en determinados periodos, enfrentamientos armados. Asimismo, se indica que en la zona en conflicto se ha advertido la comisión de delitos tales como tráfico de mineral aurífero, de explosivos e insumos químicos, armas de fuego, trata de persona, falsificación y adulteración de documentos, tráfico de combustible y de mercurio, cobro de cupos por parte de personas que brindan seguridad a mineros informales, usurpación de terrenos de propiedad privada, además de advertir la presencia de personas con requisitorias.

Además, la Policía Nacional del Perú advierte la posibilidad de nuevos enfrentamientos, bloqueos de vías y acciones de violencia entre mineros informales, en caso que se levante el Estado de Emergencia y no existan estrategias definidas por parte de las autoridades para poder solucionar la problemática suscitada antes y durante el Estado de Emergencia; del mismo modo, se hace referencia a la presencia de mujeres, menores de edad y personas de la tercera edad en la zona de conflicto, que ante cualquier enfrentamiento podrían resultar perjudicados; y que la tenencia de armas de fuego y material explosivo de ambas partes generaría consecuencias sociales, tanto en las partes en conflicto, como en el personal PNP al momento de establecer el orden público o realizar diligencias conjuntas con el personal del Ministerio Público, Poder Judicial u otras entidades pertinentes.

Por otro lado, se señala que la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, siendo necesaria la colaboración de esta última en tareas específicas de protección de los objetivos y Activos Críticos Nacionales, sin que se ceda el control del orden interno, el cual permanece con la Policía Nacional del Perú.

Es así que, dada la magnitud de la problemática advertida, la Policía Nacional del Perú recomienda prorrogar el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, por un plazo de sesenta (60) días calendario, a fin que la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas mantenga el control del orden interno, debiendo para tal efecto suspenderse el ejercicio de algunos derechos constitucionales, debiendo advertir que esta medida de restricción se encuentra contemplada en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución en caso de declararse un Estado de Excepción.

Al respecto, la IX Macro Región Policial Arequipa señala que resulta necesaria la suspensión del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, que permitirá el ingreso a viviendas convertidas en guaridas que sirven de refugio para los delincuentes; del derecho fundamental a la libertad de tránsito y reunión, a fin de evitar marchas que puedan darse, así como reuniones que atenten contra la tranquilidad de la zona o sean convocadas para incentivar actos contrarios al gobierno; y del derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personal, que permitirán la realización de detenciones sin flagrancia ni mandato judicial facilitando el accionar policial, derechos comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24 literal f) del artículo 2 de la Constitución



P. Lobatón

Política del Perú, con la finalidad de mantener la paz social en la zona, lo que conllevaría un efectivo mantenimiento y control del orden interno, con la finalidad de preservar el derecho a la vida, la salud, la propiedad pública y privada, así como garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad ciudadana.

Respecto de la proporcionalidad de las medidas de restricción requeridas durante el tiempo de vigencia del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción de dichos derechos constituye una medida temporal y necesaria, que no elimina los derechos antes indicados, sino que los restringe por un periodo determinado, con el propósito que las fuerzas del orden puedan ejecutar de manera efectiva sus funciones a fin de neutralizar las amenazas contra la paz, la seguridad, las políticas de desarrollo y metas trazadas por el Gobierno Central en este espacio del territorio nacional, así como garantizar y mantener el orden interno. Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción de estos derechos se busca lograr la ejecución plena de otros derechos fundamentales de la persona como son el derecho a la vida, a la integridad física y su libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, trato inhumano, incomunicación y restricción de la libertad personal.

De acuerdo al informe emitido por Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción de derechos fundamentales solicitada para la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, resulta ser **idónea**, considerando que en la zona afectada es inminente la alteración de la tranquilidad y la paz, debido al conflicto latente entre la empresa Intigold Mining S.A. y mineros informales y/o artesanales. Ante tal situación, se justifica que se continúen adoptando medidas, con acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan restablecer y/o preservar el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”¹. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en esta zona del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales que se pretenden restringir, los mismos que quedan suspendidos, sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que personas o grupos de personas alteren la tranquilidad en la zona, así como que se planifiquen acciones violentas en contra de las Fuerzas del Orden, autoridades del gobierno y población en general.



¹ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

En contraparte, esta restricción permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar de manera efectiva sus funciones frente a las acciones violentas de pobladores y mineros informales, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno. Como es de apreciar, ello permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, por el término de sesenta (60) días calendario, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendentes a mantener el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudieran cometer en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa a causa de la conflictividad entre la empresa Intigold Mining S.A. y los mineros informales y/o artesanales.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a efectos que la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, mantenga y/o restablezca el orden público, garantizando y preservando los derechos fundamentales de la población a lo largo de la zona a declararse en Estado de Emergencia.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

La presente norma se desarrolla bajo el contexto de las acciones de conflictividad latente entre la empresa Intigold Mining S.A. y mineros informales y artesanales; por lo que, la propuesta tiene como objetivo mantener y/o restablecer el orden interno, así como preservar los derechos fundamentales de la ciudadanía en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa.



**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MAJES**

D.A. N° 010-2022-MDM.- Modifican el D.A. N° 008-2022-MDM en lo referente al proceso de adjudicación en arrendamiento de puestos en el Mercado Metropolitano de Majes **223**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE HAQUIRA**

Ordenanza N° 02-2021-MDH/A.- Ordenanza que declara bien de dominio público para servicio público el inmueble del Estadio Luna, en el distrito de Haquira, provincia de Cotabambas, departamento Apurímac **224**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LLACANORA**

Ordenanza N° 037-2021-MDLL.- Ordenanza Municipal que actualiza el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y servicios prestados en exclusividad de la Municipalidad Distrital de Llacanora **225**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SANTO DOMINGO DE ANDA**

Acuerdo N° 062-2021-MSDA/A.- Aprueban inmatriculación de predios como primera inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Andes **227**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa

**DECRETO SUPREMO
N° 119-2022-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2022-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de junio de 2022, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, con Decreto Supremo N° 098-2022-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia antes mencionado, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de agosto de 2022;

Que, con el Oficio N° 689-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, sustentando dicho pedido en el Informe N° 09-2022-IX-MACREPOL AREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPLA-SPO (Reservado), a través del cual

se informa sobre la problemática latente a consecuencia del conflicto existente entre mineros informales y/o artesanales y la empresa Intigold Mining S.A.;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 9 de octubre de 2022, declarado en los distritos de Caravelí y Atico, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095,



Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA
Ministro de Defensa

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2113491-1

Prórroga del Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de las provincias de Tayacaja y Churcampá, del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco; de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo, del departamento de Junín; en el Centro Poblado de Yuveni en el distrito de Vilcabamba de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y declaración del Estado de Emergencia, en el distrito de Lambras, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica

DECRETO SUPREMO N° 120-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 099-2022-PCM, se prorroga por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 11 de agosto al 9 de octubre de 2022, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa y Putis de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Chungui, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Huachocolpa, Surcubamba, Tintaypuncu, Roble, Andaymarca, Colcabamba y Cochabamba de la provincia de Tayacaja y en los distritos de Chinchihuasi, Pachamarca y San Pedro de Coris de la provincia de Churcampá, del departamento de Huancavelica; en los

distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpirushiato, Cielo Punco, Manitea, Unión Ashaninka y en el Centro Poblado de Yuveni del distrito de Vilcabamba, de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción y en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín;

Que, por medio del Informe Técnico N° 007-2022 CCFFAA/D-3/DCT (S), el Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, recomienda que los cuarenta y tres (43) distritos y el centro poblado señalados en el Anexo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2022-PCM, deben mantenerse en Estado de Emergencia; así como declarar el Estado de Emergencia en el distrito de Lambras, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, ante la continuidad de actividades terroristas y la comisión de otros ilícitos;

Que, a través del Dictamen N° 535-2022/CCFFAA/OAJ (S), el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que es viable la prórroga, por sesenta (60) días calendario, del Estado de Emergencia en los cuarenta y tres (43) distritos y el Centro Poblado de Yuveni del distrito de Vilcabamba de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como, declarar el Estado de Emergencia, por el mismo periodo, en el distrito de Lambras, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, de conformidad con el marco normativo que regula la materia;

Que, estando a la opinión técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario en los cuarenta y tres (43) distritos y el centro poblado señalados en el Anexo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2022-PCM; así como declarar el Estado de Emergencia, en el distrito de Lambras, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, a partir del 10 de octubre al 8 de diciembre de 2022;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que la declaratoria y prórroga del Estado de Emergencia requieren ser aprobadas mediante Decreto Supremo; asimismo, que durante el Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, se precisa que la actuación de los remanentes terroristas constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones antes señaladas;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario; aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del mencionado Decreto